

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00630-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra el auto de 17 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la prosperidad de la excepción previa "inepta demanda".

Insistió la memorialista en los argumentos expuestos en su escrito de excepción previa, esto es que, al interior del asunto no quedó demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Comenta que dicho requisito no es un simple anexo que se puede pasar por alto, dicha omisión impide acudir a la jurisdicción, debiéndose en su oportunidad inadmitido la demanda para solventar la falencia.

Considera que el estrado erró al proferir la decisión objeto de censura, puesto que la jurisprudencia no puede desconocer un mandato legal.

De otra parte, en caso de no prosperar la excepción previa, pone de presente que en el asunto no se causaron costas, por lo que solicitó la aplicación del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

La parte demandante describió el traslado del recurso de reposición en los términos del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Comenta que la excepción previa no se abre paso, dado que el artículo 590 del Código General del Proceso habilita concurrir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar el requisito referido cuando se solicitan medidas cautelares, lo que ocurrió en el asunto.

CONSIDERACIONES

Debe insistirse en que la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, y que aquella se configura cuando el líbelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

No se discute que, tal como lo expone el abogado recurrente, no se demostró que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad; no obstante, ello no es suficiente para consolidar el remedio procesal planteado, pues tal como se puso de presente en la decisión censurada, el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil .” (SC, CSJ. 2 mar. 2017. Rad. STC2766), el no agotamiento, no constituye excepción previa, máxime cuando el escenario conciliatorio se puede llevar a cabo dentro del curso del proceso, incluso tampoco afecta la demanda en forma.

Si bien, el apoderado memora que el demandante no podía acudir en la forma en que lo hizo, ello no implica que la misma se configure, pues adoptar dicha postura resultaría en un claro detrimento de la garantía del demandante al acceso a la administración de justicia, reparando que la fase conciliatoria se puede llevar a cabo en otras etapas del proceso como lo reconoció el Máximo Tribunal Civil (SC, CSJ. 2 mar. 2017. Rad. STC2766).

Debe insistirse que tal como lo refiere el numeral 7º del artículo 90 ibídem, la prueba con la que se demuestra agotar el mencionado requisito es un anexo, por lo que dicha omisión no afecta la demanda en forma, razón para sostener que dicha falencia debía ser alegada vía reposición.

De otra parte, en lo que refiere a la condena en costas, se debe memorar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, la parte que formularé una excepción previa que sea resuelta de manera desfavorable será condenada en costas. Pierde de vista la recurrente que la parte demandante contrató a una profesional del derecho, quien se pronunció frente a la defensas, por lo que si hay la comprobación de una serie de gastos que no se pueden descartar por la virtualidad en el trámite de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas, la decisión proferida el 17 de febrero del cursante será mantenida.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40** hoy 7 de **abril de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993456d30217bca175c57451220142b4ded6df205fcd7958f91357880422bf0**

Documento generado en 06/04/2022 04:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**